

Liquidación de costas: El suscrito secretario del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

Notificación: \$24.000
Agencias en Derecho: \$300.000
Total: \$324.000

Constancia: Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en silencio las ejecutadas, conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 446 del C.G.P. se pasa al Despacho para que se sirva proveer.

Eduard Andrés Gómez
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2022 00397 00
Sustanciación: 253*

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, en la suma de \$324.000, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y como quiera que la parte ejecutada, dentro del término concedido, no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con corte al día 16 de diciembre de 2022, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$7.861.678,10.

En caso de existir dineros consignados para este proceso, hágase entrega a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por otro lado, conforme al artículo 132 del C.G.P. se aclara el numeral 5o del auto que acepto la acumulación de demandadas y libro mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2022, en el que se dijo por error lo siguiente:

"Se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor Jorge Alberto Quiroz Betancourth identificado con la C.C. No. 9.734.941, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se efectuará en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. y a costa del actor en este asunto"

Sin embargo, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, ordena que los emplazamientos que deben realizarse en atención al artículo 108 ibidem, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito; por tal razón, se ordena que por secretaria se realice la publicación de emplazamiento en la plataforma destinada para ello.

Finalmente, no se tiene en cuenta la notificación enviada al demandado vista en el anexo 44 y 45 del expediente digital, ya que dicha como bien se informó en el propio auto que dio viabilidad a la acumulación, dicha providencia se notificaba por estado.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 38
Fecha de notificación por estado 07/03/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b5833438cbde4be5bcbd258d67b4ed014077814e3269cbf556046d2406a83**

Documento generado en 06/03/2023 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>